

Bogota D.C. Enero 12 de 2021

Doctor:

Jairo Andrés Galtán Prada  
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
Ciudad.

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE AMPARO HERNANDEZ CONTRA BLANCA CECILIA  
AMAYA CARDENAS  
RAD: 2019 -83300  
RECURSO DE REPOSICION**

**NORA ISABEL DIAZ ORTIZ** identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado al Despacho acudo a fin de INTERPONER **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha Diciembre 16 de 2020 notificada por estado 88 del 18 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas "Inexistencia del Contrato verbal precario y gratuito de comodato", que el Despacho entiende como excepción previa de "Inepta demanda", así como las excepciones "Falta de jurisdicción y competencia" y "falta de litisconsorte necesario por activa", para que sea revocada.

Fundamento el recurso en los siguientes hechos y argumentos:

1. Argumenta el Juzgado que revisada con detenimiento la contestación encuentra que la excepción denominada "Inexistencia del contrato verbal precario y gratuito de comodato" en realidad versa sobre ataques a los requisitos formales de la demanda (subrayado del texto original del Despacho), especialmente cuando aseveró que "al no existir contrato verbal de comodato precario no se puede pedir la terminación de lo que no ha existido", tratándose en su lugar de un vínculo de carácter laboral que precedió con el difunto administrador.
2. Señala así mismo el Despacho que el numeral 5 del artículo 100 del CGP contempla como excepción previa la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y se logra interpretar que la demandada se duele de que no se acompañó el contrato, es decir echa de menos "la prueba documental del contrato de arrendamiento" como requisito expreso del artículo 384 del CGP por remisión del artículo 385 de la misma obra; que se hace necesario entonces ADECUAR EL TRATE A IMPARTIR A LAS EXCEPCIONES ENDILGADAS.

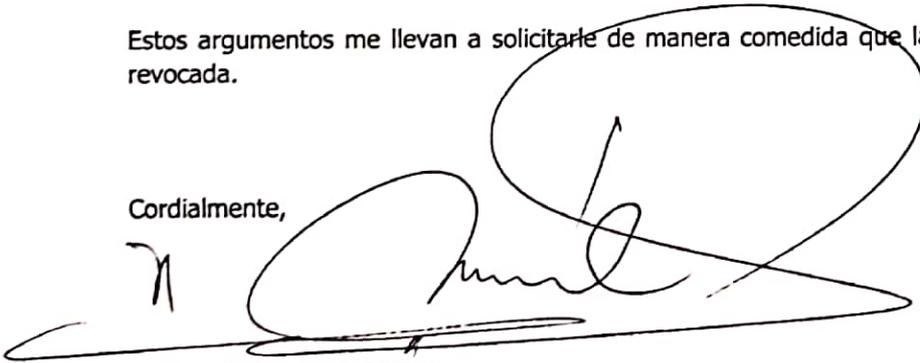
3. Pasa por alto el Juzgado que las EXCEPCIONES PREVIAS deben plantearse por la parte demandada a través de RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de acuerdo con lo establecido expresamente por el inciso final del Artículo 391 del C.G.P. el cual textualmente señala:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

4. En este orden de ideas la parte demandada ha debido cumplir con la carga procesal que le correspondía y establecer y presentar sus medios de defensa de manera correcta, sin esperar que luego el Juzgado se las adecúe, aclare, interprete o corrija. No importaría creo yo el nombre que se le de al medio exceptivo, pero lo que no pude variar o modificar la parte ni el Juez es la vía, la forma procesal adecuada que ya está previamente establecida en la Ley.
5. En este caso Señor Juez notamos un exceso de garantismo del Juzgado hacia una de las partes, rompiéndose el equilibrio entre los litigantes, lo cual se erige en una verdadera injusticia, en este caso hacia la parte actora.

Estos argumentos me llevan a solicitarle de manera comedida que la providencia atacada sea revocada.

Cordialmente,



NORA ISABEL DIAZ ORTIZ  
C.C. 51.650.743 Bogotá  
T-P- 42.599 C.S.J.  
Correo electrónico: [noradiaz1@outlook.com](mailto:noradiaz1@outlook.com)